

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 20001 31 10 002 2023 00209 00

PROCESO Petición de herencia

DEMANDANTE Félix Jr Torres Diaz

DEMANDADO Martha Thatiana Diaz Maestre

Entra al despacho la presente demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor FELIX JR TORRES DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA THATIANA DIAZ MAESTRE, para el correspondiente estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencia que, en el acápite de notificaciones, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que el abonado telefónico y el correo electrónico suministrado corresponden al utilizado por la señora MARTHA THATIANA DIAZ MAESTRE, de la misma manera, deberá allegar las evidencias correspondientes de cómo los obtuvo, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se requiere aportar actualizado el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 190-138445 registrado en la ciudad de Valledupar, ello en razón a que se hace menester para esta Agencia Judicial, tener conocimiento de las anotaciones que se pudiesen haber efectuado hasta la fecha, determinar en cabeza de quien se encuentra el bien y el avalúo catastral determinar cuantía.

En relación al Registro civil de nacimiento aportado por la parte accionante, y para que se pretenda auténtico, deberá presentarlo apostillado desde el país que emitió el respectivo Registro civil, siempre y cuando haya sido expedido en un país que haga parte del convenio de la Haya, de no ser un país que haga parte de convenido, deberá cumplir con cualquier cadena de legalización, según sea el caso. Presupuesto establecido en la Convención de La Haya de 1961.

Además, es necesario se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual debe agotarse con el lleno de las formalidades legales, tal como lo establece el artículo 69 numeral 2 de la ley 2220 de 2022.

Por otra parte, no se acredita que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 4; por lo que se le requiere que debe enviar tanto la demandada como el escrito de subsanación a la parte demandada, lo cual debe acreditar a esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor FELIX JR TORRES DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA THATIANA DIAZ MAESTRE por las razones expuestas en la motivación de este auto.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOSE JAVIER MAESTRE GOMEZ, con tarjeta profesional No. 225.954 del C.S de la J, como apoderada judicial del señor FELIX JR TORRES DIAZ en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9e929d7f1af5f527f827d948e0b287b420da1474f5551810b0779d07b7cf4e
Documento generado en 20/06/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>